



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-760-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez y dieciséis minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-099-(153)-07-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho y listado de funcionarios, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesiones Ordinarias **Números Mil Setenta y Tres (1,073) y Mil Setenta y Seis (1,076)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana de los días viernes dos y veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, respectivamente. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de **INICIO** corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, por el señor **JULIO SEBASTIÁN ROCHA GUIDO**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Servicios Generales de la Asamblea Nacional, proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyos objetivos son: **1) Comprobar** si el contenido de la Declaración Patrimonial de **INICIO**, presentada por el Servidor Público **JULIO SEBASTIÁN ROCHA GUIDO**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2) Determinar** inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A) Emisión de Resolución Administrativa** de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B) Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-760-18

Patrimonial de INICIO del Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, a las once y dos minutos de la tarde, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **JULIO SEBASTIÁN ROCHA GUIDO**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Servidor Público se identificaron inconsistencias, siendo estas la siguientes: **1)** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Carazo, señaló que el Servidor Público tiene inscrita una propiedad a su nombre, Finca No. 42,971, Tomo 635, Folio 67, Asiento Primero. **2)** El Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua, certificó que el Servidor Público es Socio y ejerce el cargo de Vice Presidente de la Junta Directiva, en la Sociedad Anónima “**MARFERESE**”, inscrita el uno de junio del año dos mil seis, bajo el número 29368-B5, Tomo 963-B5, Páginas 225 a la 240; **3)** La Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, señaló que el Servidor Público tiene registrado a su nombre dos Automóviles Marca Toyota, uno de ellos Modelo COROLA, Placa **CZ-9009**, Año 2007, desde el once de diciembre del año dos mil doce y el otro Modelo 4 RUNER, Placa **CZ-3109**, Año 1990, desde el veinte de enero del año dos mil doce. **4)** El Banco de la Producción (BANPRO) informó que el Servidor Público tiene a su nombre una Cuenta de Ahorro en córdobas No. **10021405999686**, aperturada el veintitrés de marzo del año dos mil siete; y **5)** En el Banco de FICOHSA, tiene aperturada a nombre del Servidor Público, Tarjeta de Crédito No. **4118050200113914**, con fecha de apertura dos de septiembre del año dos mil dieciséis. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-760-18

Declaración Patrimonial. Que identificada dicha inconsistencia, se hizo necesario como parte del debido proceso solicitar las aclaraciones pertinentes al Servidor Público **JULIO SEBASTIÁN ROCHA GUIDO**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el veinte de junio del año dos mil dieciocho a las once y diez minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la tarde, se recibió escrito de contestación presentado por el Señor **ROCHA GUIDO**, con la que pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130 señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial** es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley ante la Contraloría, acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Que asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-760-18

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Inicio del señor **JULIO SEBASTIÁN ROCHA GUIDO**, la que se señaló en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito con documentación con los que pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1)** "...es el lote #46 de la propiedad de mi señor padre Ing. Julio César Rocha López el cual fue heredado en vida y realizada la sesión de derecho a mi nombre y el cual fue incluido en mi Declaración de Probidad". Adjuntó copia de la escritura y demás documentos del terreno. **2)** "...con fecha cuatro de julio del año dos mil quince se da el Traspaso de Particiones Sociales y Elección de la nueva Junta Directiva ...es donde comienzo a figurar como Vice Presidente en dicha Sociedad Anónima y la cual no fue reportada en mi Declaración de Probidad, ya que este traspaso se dio por recomendaciones del abogado de mi señor padre para proteger su patrimonio debido a la situación legal en se encontraba en ese momento, cabe mencionar que de esta Sociedad Anónima ni mis hermanos, ni mi persona recibimos beneficio alguno, ya que mi señora madre Ibis Guido Jirón es la que recibe lo que dicha sociedad pueda generar por acuerdo entre la familia Rocha Guido". Adjuntó copia de la constitución de la Sociedad Anónima en el 2006 y del traspaso de Particiones en el 2015. **3)** "En el caso del vehículo... Placa No. CZ-3109, fue vendida al señor Hubert Odir López Espinoza con cédula de identidad No.042-131273-0009 en el año dos mil trece, ...en el caso del vehículo ... Placa CZ-9009 ...fue vendido al señor Augusto César Chong Gago con cédula de identidad No. 042-130878-0002P en el año dos mil diecisiete, en ambos casos las personas que adquirieron los vehículos no realizaron la debida gestión para pasarlos a sus nombres". Adjuntó declaración notarial del caso de los vehículos. **4)** "La cuenta de BANPRO es una cuenta para el pago de salarios vía nomina la cual utilizaba cuando laboré para la Empresa Portuaria Nacional (EPN), la que una vez terminada mi relación laboral con EPN, el veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete quedó inhabilitada..."; y **5)** "La Tarjeta del Banco FICOHSA ...efectivamente me fue entregada en septiembre del año dos mil dieciséis, la cual no reporte por error involuntario". Vistas las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **JULIO SEBASTIÁN ROCHA GUIDO** presta mérito para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en el caso de la propiedad identificada como Finca **No. 42,971**, el Servidor Publico alega que es la misma propiedad que señaló en su Declaración Patrimonial, al revisar la documentación aportada por el Servidor Público, como son la Escritura Pública Número Treinta y Dos de Donación Gratuita e Irrevocable de un Lote de Terreno, el Avaluo Catastral y Comunicación de No Objeción, fechada el dieciocho de junio del año dos mil diez, firmada por el Procurador General de la República en ese entonces, el Señor Hernán Estrada, que constata que por error, el Servidor Público declaró la propiedad con los datos registrales de la propiedad matriz, pues en ellos se refleja que el lote de terreno No. 46, inscrito con el número **No. 42,971**, se deslindó de la Finca No. 34,178, por lo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-760-18

que tomando en consideración la vinculación de ambas propiedades, que una se desmiembra de la otra, se aclara la inconsistencia. En cuanto a la Cuenta de Ahorro en córdobas en el Banco de la Producción (BANPRO), se constató lo aseverado por el Servidor Público, sobre que esa cuenta es de Plan Nómina, con la Información suministrada por el BANPRO a esta institución, por lo tanto se aclara dicha inconsistencia. En lo referente a los Vehículos, el Servidor Público presentó como documento probatorio una Declaración Notariada donde declara que ambos fueron vendidos, el automóvil de Placa No. **CZ-3109** en el año 2013 y el otro de Placa No. **CZ-9009** en el 2017; el primero en el año dos mil trece al señor Hubert Odir López Espinoza y el segundo en el dos mil diecisiete al señor Augusto Cesar Chong Gago, con lo cual aclara las inconsistencias. En lo referente a la Sociedad Anónima donde es Socio y Vicepresidente de la Junta Directiva, la documentación aportada, sólo confirma los hecho, y no lo exime de la inclusión de la misma en su Declaración Patrimonial, porque independientemente de las circunstancia, que tenga o no beneficio directo de la misma, legalmente es socio y en el momento de rendir su declaración, era Vicepresidente de la Sociedad Anónima “**MARFERESE**”, por lo que debió Declararla. Asimismo, sobre la Tarjeta de Crédito del Banco FICOHSA, su alegato de que no la reportó por error involuntario, no es causal, ni elemento jurídico para desvanecer dicha inconsistencia, ya que a como el mismo Servidor acepta, esta fue entregada antes de rendir su Declaración Patrimonial, por lo que debió de incluirla en la misma. Conforme lo anterior, dicho Servidor Público ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo con su omisión el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual manera transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, “Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa”, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR TANTO:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-760-18

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-099-(153)-07-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de INICIO, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **JULIO SEBASTIÁN ROCHA GUIDO**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Servicios Generales de la Asamblea Nacional, por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e), y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular de la Asamblea Nacional y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-760-18

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Dos (1,102) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese,**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

LAMP/ LARJ
C/c. Expediente (153)
Consecutivo
M/López